



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL (UNIDAD INDEPENDIENTE)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

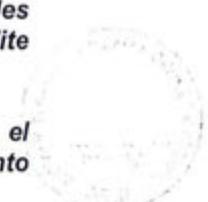
**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes y sus respectivos reportes, correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó tres (3) monitoreos de emisiones en los años 2012 y 2013, y no realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire en los años 2012 y 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que Import Export Pesca y Agricultura S.R.L., cumpla con:

- (i) *En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme al compromiso ambiental.*
- (ii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**del plazo para cumplir con la medida correctiva, Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

- (i) **Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con la finalidad de acreditar la implementación de rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme al compromiso ambiental.**
- (ii) **Un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de presentación de dieciséis (16) reportes de monitoreo de efluentes, tres (3) reportes de monitoreo de emisiones y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido a que ha quedado acreditado que no realizó los monitoreos correspondientes a dichos periodos.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, del 20 de diciembre del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, IEPA) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad instalada, en la Zona Industrial II, Manzana Z, Lote 03, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura (en adelante, EIP).



<sup>1</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20484201766.



2. Con Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP del 18 de setiembre del 2008<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a IEPA la titularidad del EIP.

## 1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 30 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de IEPA con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
6. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 000248-2013<sup>4</sup> y analizados en el Informe N° 00370-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
7. El 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00180-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, ITA) en el cual concluyó que IEPA habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 590-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 30 de octubre del 2015 y notificada el 3 de noviembre del 2015<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IEPA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No contaría con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.  Multa: 2 UIT.
2-9	No habría cumplido con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al

<sup>3</sup> Página 49 al 51 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1 a 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	compromiso ambiental asumido en su EIA			momento de la inspección. <b>Multa:</b> 2 UIT. Por cada monitoreo incumplido.
10-17	No habría cumplido con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa:</b> 2 UIT. Por cada monitoreo incumplido.
18-25	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa:</b> 2 UIT. Por cada reporte de monitoreo no presentado.
26-33	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa:</b> 2 UIT. Por cada reporte de monitoreo no presentado.
34-35	No habría cumplido con realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa:</b> 2 UIT. Por cada monitoreo incumplido.
36	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa:</b> 2 UIT.





37-38	No habría cumplido con realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa: 2 UIT.</b> Por cada monitoreo incumplido.
39	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. <b>Multa: 2 UIT.</b>
40-43	No habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b> Por cada reporte de monitoreo no presentado.
44-45	No habría cumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b> Por cada reporte de monitoreo no presentado.

9. El 30 de noviembre del 2015<sup>9</sup>, IEPA presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) Ha cumplido con la propuesta de medida correctiva pues el 17 de noviembre del 2015 capacitó a doce trabajadores de su planta en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. A fin de acreditar su afirmación adjunta el Manual del Plan HACCP con el listado de asistentes a la charla de "Sanidad e Higiene en plantas pesqueras"<sup>10</sup>.
- (ii) Solicita un plazo adicional de siete (7) días hábiles al no ser suficiente la capacitación realizada.
- (iii) Respecto de la instalación de rejillas verticales adjunta fotografías<sup>11</sup> de la instalación de las mismas.

<sup>9</sup> Escrito de registro 62066 (Folio 33 al 39 del Expediente).

<sup>10</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 35 al 37 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

10. Mediante Memorandum N° 962-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 18 de noviembre del 2015 se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el estado de los presuntos incumplimientos imputados a IEPA. Esta solicitud fue atendida mediante Informe N° 239-2015-OEFA/DS<sup>13</sup> del 18 de diciembre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si IEPA contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si IEPA realizó y presentó dieciséis (16) monitoreos de efluentes y sus respectivos reportes, correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si IEPA realizó y presentó tres (3) monitoreos de emisiones y sus respectivos reportes, así como tres (3) monitoreos de calidad de aire y sus respectivos reportes, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a IEPA.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:

<sup>12</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 40 al 41 del expediente.

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00248-2013, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

23. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>16</sup>.
24. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>16</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>17</sup> ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

25. Los compromisos ambientales<sup>18</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>19</sup> aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
26. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>20</sup>.
27. Como se aprecia, la exigencia de cumplir con los compromisos ambientales y las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente, se originan en el compromiso asumido por los administrados a través de sus instrumentos de gestión ambiental y en las obligaciones aprobadas por PRODUCE.
28. El EIA es un instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables<sup>21</sup>.
29. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,



Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

~~Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y~~ disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

30. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>23</sup>.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
32. En atención a lo expuesto, IEPA debe implementar los equipos y sistemas de tratamiento, así como realizar los monitoreos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
33. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



#### **IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si IEPA contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental**

##### **IV.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de ALFIPASA**



Mediante De acuerdo a la Constancia de Verificación N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>24</sup>, el tratamiento de efluentes de limpieza consta de los siguientes equipos:

#### ***"1.3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS***

***Pretratamiento: han instalado rejillas horizontales y verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.***

***Tratamiento primario o tratamiento fisico- químico: Pozo sedimentador para reducir la materia suspendida".***

prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### **Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>24</sup> Folio 16 del Expediente.



(Énfasis agregado)

35. En ese sentido, el tratamiento de sus efluentes de limpieza constaba de dos fases, la primera en la que dichos efluentes pasan por rejillas horizontales y verticales y posteriormente se envían al pozo sedimentador.

#### IV.1.2.2 Análisis del hecho detectado

36. Según lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, el 30 de noviembre del 2013 se observó lo siguiente:

**"Tratamiento de efluentes de la limpieza de equipos**

Los efluentes de limpieza son transportados por canaletas provistas de rejillas horizontales, **no se evidenció las rejillas verticales**, hacia la poza colectora de efluentes, de donde es enviada por gravedad hacia el exterior de la planta".

(Énfasis agregado)

37. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup> se consignó lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
1.3	<b>TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA (Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE; numeral 2.2 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor; artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental; otros)</b>		
7	1.3.1. <b>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora).</b>	El administrado evacua los efluentes de limpieza de planta por medio de canaletas provistas de rejillas horizontales. De acuerdo a lo indicado en su instrumento las canaletas debían contar adicionalmente con rejillas verticales. (...) En tal sentido el administrado habría incumplido	Página N° 98 del EIA (Anexo 19) Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 13) (...)

(Énfasis agregado)

38. Durante la supervisión efectuada el 30 de noviembre del 2013 se constató que IEPA no había implementado rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.
39. En su escrito de descargos, IEPA señaló que ha implementado las rejillas adjuntando fotografías a fin de sustentar sus afirmaciones. Sobre el particular, el

<sup>25</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA señala que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"<sup>27</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior de los hallazgos verificados el 30 de noviembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con las rejillas verticales que disminuyen de 5 a 1 mm. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

40. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, IEPA no implementó rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA en este extremo.

**IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si IEPA realizó y presentó dieciséis (16) monitoreos de efluentes y sus respectivos reportes, correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA**

**IV.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de IEPA**

41. De la revisión del Programa de Monitoreo contenido en el EIA de IEPA, aprobado por Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>28</sup>, establece el siguiente compromiso ambiental:

**"III. PROGRAMA DE MONITOREO**

**3.1 Respecto a efluentes y cuerpo marino receptor, se ejecutará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M N° 003-2002-PE del 10.01.02."**

(Énfasis agregado)

42. Por su parte, el Numeral 6 del Artículo 6° del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, establece que los monitoreos de efluentes deben ser efectuados de acuerdo a la siguiente frecuencia:

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>28</sup> Folio 11 del Expediente.



Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEFA	DFSCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

\* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

43. En ese sentido, IEPA asumió el compromiso ambiental de realizar un mínimo de ocho (8) monitoreos al año.

**IV.1.3.2 Hecho detectado**

44. En el Acta de Supervisión<sup>29</sup> del 30 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

**"MONITOREO DE EFLUENTES  
No realiza monitoreo de efluentes".**

(Énfasis agregado)

45. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup> se consignó lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3. REPORTES DE MONITOREO</b>			
3.1	<b>REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Artículo 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental; otros)</b>		
20	3.1.2 Frecuencia del monitoreo de efluentes.	El administrado no realiza monitoreo de sus efluentes. El administrado se comprometió en la página 98 del EIA y en su Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP a realizar los monitoreos según la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 10/01/2002. (...)	Página N° 98 del EIA (Anexo 19) Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 13) (...)

46. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>29</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.



## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### V.1 Monitoreo de efluentes y presentación de resultados

23. (...), durante la supervisión, se ha verificado que el administrado no ha cumplido con su obligación de monitorear los efluentes de los años 2012 y 2013, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 00248-2013 y en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa".

(Énfasis agregado)

47. En sus descargos, el administrado afirma que el día 17 de noviembre del 2015 efectuó una capacitación ambiental a su personal con la finalidad de cumplir con la propuesta de medida correctiva. Dicha capacitación constaría en el Manual del Plan HACCP- Capacitación N° F-HACCP-03<sup>32</sup>.
48. De la revisión de dicho documento se observa que si bien la capacitación fue realizada el día 17 de noviembre del 2015 fue aprobada el 21 de octubre de dicho año, es decir de forma previa a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 590-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Adicionalmente, el tema de la misma fue "Sanidad e Higiene en plantas pesqueras", es decir no se encontraba relacionada al cumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales en monitoreo.
49. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IEPA no cumplió con su compromiso ambiental de realizar dieciséis (8) monitoreos de efluentes en el año 2012 y ocho (8) monitoreos de efluentes en el año 2013. Estas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA en estos extremos.
50. Por otro lado, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, corresponde señalar que en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**

<sup>32</sup> Folio 39 del Expediente.



10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".

(Énfasis agregado)

51. En efecto, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de sus respectivos reportes, en principio devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). En ese sentido, únicamente cuando se evidencie que pese a realizar los monitoreos correspondientes, el administrado incumplió con presentar los reportes de los mismos ante la autoridad competente, esta última conducta le será imputable.
52. En atención a lo expuesto, dado que ha quedado acreditado que IEPA no realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, no resulta exigible la presentación de los reportes de monitoreos no realizados, por lo que corresponde archivar este extremo.



#### IV.2 Sobre la obligación de monitorear emisiones y calidad de aire

##### IV.2.1 Marco normativo aplicable

53. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental<sup>33</sup>.
54. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
55. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo<sup>34</sup> estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.



<sup>33</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

<sup>34</sup> Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM  
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



56. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos", norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los Límites Máximos Permisibles.
57. La frecuencia de los muestreos, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo, corresponderá a tres (3) muestreos, los mismos que deberán realizarse de la siguiente manera:
- Para monitoreos de emisiones: En dos (2) oportunidades en temporada de pesca, y
  - Para monitoreos de calidad de aire: En tres (3) oportunidades, dos en temporadas de pesca y una (1) vez en temporada de veda<sup>35</sup>.
58. Cabe precisar que IEPA cuenta con una planta de harina residual, actividad que no está sujeta a temporadas de pesca y veda, encontrándose en la posibilidad de realizar procesamiento de residuos y descartes hidrobiológicos a lo largo del año.
59. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
60. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones a los citados dispositivos.

**IV.2.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si IEPA realizó y presentó tres (3) monitoreos de emisiones y sus respectivos reportes, así como tres (3) monitoreos de calidad de aire y sus respectivos reportes, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

61. En el Acta de Supervisión<sup>36</sup> del 30 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

*"VIII. MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DEL AIRE  
No realiza monitoreo de emisiones".*

62. En el Informe de Supervisión<sup>37</sup> se señaló lo siguiente:

<sup>35</sup> **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva".

<sup>36</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>37</sup> Página 19 y 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3. REPORTES DE MONITOREO</b>			
3.3	<b>REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES</b> (Artículo 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE; Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental; artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM; numeral 4.3.6 de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental; otros)		
27	3.3.2 Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	El administrado no realiza monitoreo de emisiones.  (...) Compromiso incumplido al no realizar ningún tipo de monitoreo (...).	Acta de Supervisión N° 248-2013 (Anexo 2)  Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 13) (...)
3.4	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA</b> (Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE; Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental; artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM; numeral 4.3.6 de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; Compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental; otros)		
31	3.4.2 Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulado.	El administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire (...).	Acta de Supervisión N° 248-2013 (Anexo 2)  Formato de Requerimiento Documentario (Anexo 13) (...)

(...)

63. Estos hallazgos fueron analizados en el ITA<sup>38</sup>, concluyéndose lo siguiente:

**“V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:**

(...)

32. Durante la supervisión efectuada el 30 de noviembre del 2013, el administrado no presentó ninguno de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire a los que se encontraba comprometido para los años 2012 y 2013, hecho que consta en el Acta de Supervisión N° 0248-2013 y en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa”.

(Énfasis agregado)

64. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 30 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que IEPA no realizó:

- (i) Dos monitoreos de emisiones en el año 2012

<sup>38</sup> Folio 8 del Expediente.



- (ii) Un monitoreo de emisiones en el año 2013
- (iii) Dos monitoreos de calidad de aire en el año 2012
- (iv) Un monitoreo de calidad de aire en el año 2013

65. Por otro lado, respecto a no presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013, se habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PE.
66. No obstante, corresponde señalar que en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indica que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de sus respectivos reportes, en principio devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). En ese sentido, únicamente cuando se evidencie que pese a realizar los monitoreos correspondientes, el administrado incumplió con presentar los reportes de los mismos ante la autoridad competente, esta última conducta le será imputable.
67. En ese sentido, dado que ha quedado acreditado que IEPA no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire en los periodos antes señalados, no resulta posible declarar su responsabilidad por la no presentación de los reportes respectivos, correspondiendo archivar los extremos referidos a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire.

#### **IV.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a IEPA**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"
70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>40</sup>, aprobado

<sup>39</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**  
 Las medidas correctivas pueden ser:  
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

72. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
73. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

74. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de IEPA por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (ii) No realizó realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (iii) No realizó tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

75. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

---

salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



**IV.3.3 Por no contar con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental**

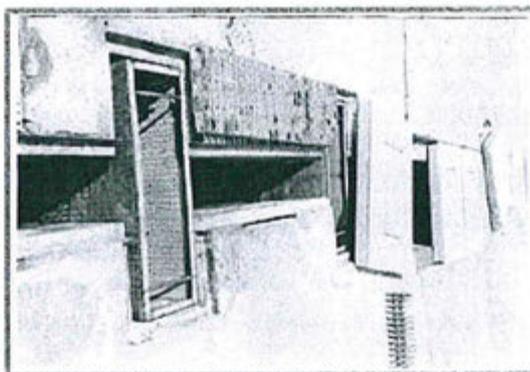
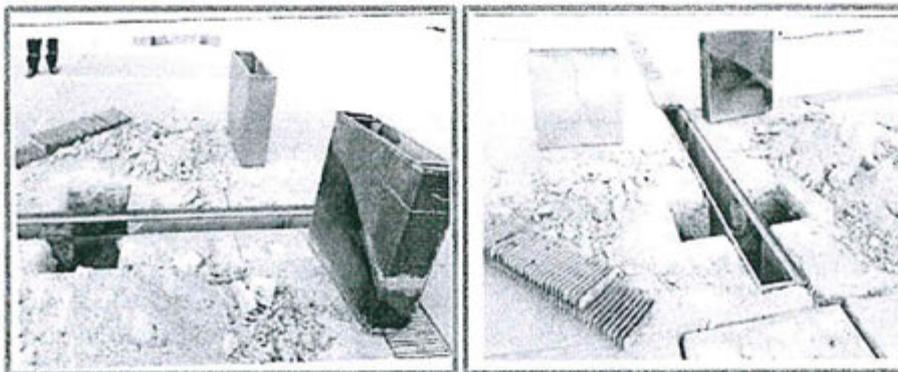
**IV.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas**

76. En el Informe N° 239-2015-OEFA/DS<sup>41</sup> del 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- *"Durante la supervisión del 13 al 18 de abril del 2015 se observó que el administrado no cumplió con implementar las rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.*

*Cabe señalar que se observó que el administrado como parte del sistema de tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos cuenta con tres (3) rejillas verticales para la retención de sólidos, dos (2) rejillas con agujeros de 12 mm de diámetro y una rejilla con agujeros de 3 mm de diámetro, esta última rejilla está ubicada antes del pozo sedimentador".*

77. En sus descargos, IEPA adjuntó las siguientes fotografías<sup>42</sup> conducentes a acreditar la subsanación de la conducta:



78. Sin embargo, las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, tampoco tiene fecha que acredite cuándo fue tomada, no siendo medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.

<sup>41</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 35 al 37 del Expediente.

**IV.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

79. La implementación de la totalidad del sistema de tratamiento de efluentes resulta necesaria pues la ausencia del mismo genera un potencial riesgo al cuerpo receptor, ya que aumenta la posibilidad de que los efluentes de limpieza se viertan al cuerpo receptor con altos contenidos de grasa, sólidos disueltos y los químicos utilizados en la limpieza de la planta, ocasionando impactos negativos en este.
80. La importancia de la implementación de la totalidad del sistema de tratamiento radica en que el vertimiento de efluentes sin tratamiento o tratamiento completo puede generar cambios físicos y químicos en el cuerpo receptor<sup>43</sup>.

**IV.3.3.3 Medida correctiva a aplicar**

81. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a IEPA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación de las rejillas verticales conforme al compromiso ambiental asumido por IEPA.



82. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental.
83. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de las rejillas verticales como las obras civiles, montaje y puesta marcha.

**IV.3.4 Por no monitorear efluentes, emisiones y calidad de aire****IV.3.4.1 Potenciales efectos de la conducta**

84. La realización de monitoreos permite medir el índice de contaminación que podría provocar el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con

<sup>43</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo", Vol. V - N° 1, Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

85. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que IEPA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes y emisiones generados en su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento o de mitigación están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### IV.3.4.2 Medida correctiva a aplicar

86. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no es subsanable.
87. En ese sentido, corresponde ordenar a IEPA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2-9	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>44</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
10-17	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
34-35	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.			
36	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.			
37-38	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.			

<sup>44</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

39	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.			
----	---	--	--	--

88. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones y de la calidad de aire. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
89. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
90. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>45</sup>.



#### IV.3.5 Medida correctiva a aplicar

91. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a IEPA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación de las rejillas verticales conforme al compromiso ambiental asumido por IEPA.



<sup>45</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



2-9	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
10-17	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
34-35	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.			
36	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.			
37-38	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.			
39	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.			



92. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2-9	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-17	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
34-35	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37-38	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
39	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación de las rejillas verticales conforme al compromiso ambiental asumido por IEPA.



2-9	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
10-17	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
34-35	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.			
36	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.			
37-38	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.			
39	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.			



**Artículo 3°.-** Informar a Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Informar a Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
18-25	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26-33	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40-43	No habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
44-45	No habría cumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 6°.-** Informar a Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 María Luisa Egusquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA